



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO *****

**TERCERA SALA UNITARIA EN MATERIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE *****

ACTOR *****

AUTORIDAD ADMINISTRADOR
CENTRAL DE LO
CONTENCIOSO DE LA
ADMINISTRACIÓN
GENERAL JURÍDICA DE
LA ADMINISTRACIÓN
FISCAL GENERAL DEL
ESTADO DE COAHUILA
DE ZARAGZA

MAGISTRADA MARÍA YOLANDA
CORTÉS FLORES

SECRETARIO JOSÉ CARLOS MOLANO
NORIEGA

Saltillo, Coahuila, a diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

**SENTENCIA
No. 005/2018**

La Tercer Sala Unitaria en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, pronuncia:

SENTENCIA DEFINITIVA

Que **SOBRESEE** el **juicio contencioso administrativo**, dentro del expediente al rubro indicado, interpuesto por ***** por conducto de su representante legal ***** en contra de la **NEGATIVA FICTA O AFIRMATIVA FICTA** correspondientes a la falta de resolución expresa del recurso de revocación interpuesto en fecha quince (15) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017) en contra de la resolución ***** de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017), emitida por la **Administración Local de Fiscalización de Saltillo, Coahuila de Zaragoza** dentro del expediente administrativo ***** determinante del crédito fiscal número *****; toda vez que ha sobrevenido la actualización



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO *****

de causa de sobreseimiento por el **DESISTIMIENTO DEL DEMANDANTE.**

GLOSARIO

Actor o promovente	*****
Acto o resolución impugnada (o), recurrida,	Negativa o Afirmativa ficta
Autoridad / Demandada	Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza
Acto impugnado	Negativa o Afirmativa Ficta.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado Coahuila de Zaragoza
Ley del Procedimiento o ley de la materia	Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de Coahuila de Zaragoza
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sala Unitaria/ Órgano Jurisdiccional	Tercera Sala Unitaria en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza
Tribunal	Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

I. ANTECEDENTES RELEVANTES:

De la narración de hechos que el actor realizó en su respectivo escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1º. ACTO IMPUGNADO: NEGATIVA O AFIRMATIVA FICTA. Correspondiente a la falta de resolución expresa al recurso de revocación interpuesto en fecha quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) en contra de la resolución ***** emitida por la **Administración Local de Fiscalización de Saltillo, Coahuila dependiente de la Administración Central de Fiscalización de la Administración General Tributaria de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila**

de Zaragoza, en la que resuelve la **determinación del crédito fiscal número ******* por la cantidad de ***** por concepto de **Impuesto sobre Nómina**.

2º. PRESENTACIÓN DE DEMANDA Y TURNO. Por escrito recibido en el buzón jurisdiccional de este Tribunal el día veintitrés (23) de marzo del dos mil dieciocho (2018) ***** , por conducto de su representante legal ***** interpuso Juicio Contencioso Administrativo en contra de la **NEGATIVA O AFIRMATIVA FICTA** antes precisada.

En fecha dos (02) de abril de dos mil dieciocho (2018) la Secretaría General de Acuerdos a través de su Titular da constancia de su presentación en el buzón jurisdiccional. Recibida la demanda la Magistrada Presidenta del Tribunal determinó mediante acuerdo de la misma fecha de su recepción dos (02) de abril del año en curso, la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica ***** , y su turno a la Tercera Sala Unitaria en materia Fiscal y Administrativa.

3º. PREVENCIÓN AL DEMANDANTE. En fecha cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018), se previene a la demandante para que regularice su demanda en un plazo de cinco días hábiles.

4º. CUMPLIMIENTO PREVENCIÓN. En fecha doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018), la demandante da cumplimiento al requerimiento hecho por esta Sala, mediante el depósito del escrito en el buzón jurisdiccional de este Tribunal.

5º. PREVENCIÓN AL DEMANDANTE. En fecha diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018), se previene nuevamente al demandante para que regularice su

demanda en un plazo de tres días hábiles con la finalidad de no hacer nugatorio su derecho a subsanar la demanda.

6°. DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA. Mediante escrito recibido el treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018) por la Secretaría General de Acuerdo de este Tribunal, el demandante ***** a través de su representante legal *****, presenta por escrito **SU DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA**, solicitando la devolución de las pruebas documentales exhibidas.

7° RATIFICACIÓN DE DESISTIMIENTO. Mediante acuerdo de fecha tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018) se instruye para que se lleve a cabo la ratificación del desistimiento por parte *****, representante legal de *****, mismo que fue realizado en fecha once (11) de mayo del año en curso dando fe de lo actuado la Actuaría adscrita a esta Sala Unitaria.

II. CONSIDERACIONES:

PRIMERA. JURISDICCIÓN y COMPETENCIA. Esta Tercera Sala Unitaria en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es constitucional y legalmente competente para conocer, tramitar y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 168-A de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 3° fracción II, 11 y 13 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, 83, 85, 87 fracción V y 89, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDA. CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO.

Previamente al estudio del caso, se deben analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio que hagan valer las partes o las que de oficio se adviertan, por ser cuestión de orden público y estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288 del Código Procesal Civil vigente en el Estado y la técnica jurídica que consigna la jurisprudencia número 940, del epígrafe, "IMPROCEDENCIA", consultable en la página 1538, Segunda Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, de los años 1917 – 1988, que dice:

"Sea que las partes, lo aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías"

Por lo que en esa tesitura éste órgano jurisdiccional se avoca en principio a su análisis.

En efecto en el presente juicio contencioso administrativo se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 80, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de Coahuila de Zaragoza, que establece:

"Artículo 80.- Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo: I. Por el desistimiento del demandante;(...)"

Ajuicio de esta Sala Unitaria **se encuentra actualizada en la especie la causal de sobreseimiento**, antes mencionada debido al desistimiento de la demanda presentado ante este órgano jurisdiccional por escrito de la parte demandante en fecha treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018) **y su ratificación ante la presencia de la actaria de este órgano jurisdiccional en fecha once (11) de mayo del año en curso**. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 55, 78 y 80 fracción I de la Ley del Procedimiento.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO *****

En efecto, se establece una causa expresa para la procedencia del **sobreseimiento** del juicio cuando el demandante, quien dio inicio al ejercicio del juicio contencioso administrativo se desiste de la demanda, renunciando a su derecho de continuar con el procedimiento ya iniciado, por tanto, y en congruencia con lo anterior, el desistimiento de una demanda como significa el de la acción que dio origen a un juicio, lo que además trae como consecuencia el sobreseimiento del juicio y que a su vez procede cuando aún no se ha dictado sentencia en el mismo como sucede en el presente caso.

El desistimiento de la acción extingue la relación jurídico-procesal, porque quien la haya intentado deja sin efecto legal alguno su propósito inicial. Desistida la acción y aceptada la circunstancia de abandonar los medios de obtener determinados efectos jurídicos para el momento en que deba pronunciarse la sentencia, el resultado produce la inexistencia del juicio y la situación legal se retrotrae al estado en que se encontraban las cosas antes de iniciarse el pleito.

Así mismo, es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, como lo destaca Carnelutti en su definición de litigio, siendo

ésta, “*el conflicto intersubjetivo de interés jurídicamente trascendente caracterizado por una pretensión resistida.*”

Así, cuando se desiste la demanda la instancia se desvanece o se extingue el litigio, porque deja de existir la pretensión y no tiene objeto alguno continuar con las etapas procesales. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de sobreseimiento del juicio, siempre que tal situación del desistimiento se presente.

En autos, se encuentra la documental que reproduce el desistimiento de la demandante de fecha treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018), con el cual señala **que se desiste de la demanda.**

En consecuencia, independientemente de que se actualice alguna otra improcedencia, de los anteriores actos, se estima actualizada en la especie la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 80 fracción I de la Ley del Procedimiento; consistente en que **EL DESISTIMIENTO DEL DEMANDANTE.**

En efecto, el desistimiento de la demanda o acción, es el retiro personal y unilateral de un acto por un motivo superveniente o que se desconocía al momento de iniciar la acción.

Así lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de ejecutoria que a continuación se transcribe e identifica:

DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA. SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO EN QUE SE PRESENTA EL ESCRITO CORRESPONDIENTE. Los órganos jurisdiccionales tienen

conocimiento de las pretensiones de las partes sólo a partir de que la promoción respectiva es presentada y, en tal virtud, en ese momento surge la obligación de atender la petición correspondiente. Por ello, puede considerarse que las promociones de las partes surten efecto desde el momento en que se presentan y no hasta que son acordadas por el tribunal o hasta que se notifique a la contraparte el acuerdo respectivo. De esta manera, **cuando se presenta el escrito de desistimiento de la instancia, se hace saber al juzgador la intención del actor de destruir los efectos jurídicos generados con la demanda**, y como el efecto que produce el desistimiento es que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de su presentación, **desde ese momento desaparece cualquier efecto jurídico que pudiera haberse generado con la demanda, esto es, todos los derechos y las obligaciones derivados de la manifestación de la voluntad de demandar se destruyen, como si nunca se hubiera presentado la demanda ni hubiera existido el juicio**; ello con independencia de que se exija la ratificación de la mencionada promoción y ésta se haga con posterioridad, ya que en estos casos por igualdad de razón, los efectos del desistimiento se retrotraen a la fecha de presentación del escrito ante la autoridad jurisdiccional. *Contradicción de tesis 155/2004-PS.—Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actualmente en Materia Civil.—20 de abril de 2005.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza. Tesis de jurisprudencia 65/2005.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha primero de junio de dos mil cinco. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 161, Primera Sala, tesis 1a./J. 65/2005; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 146. No. 1012916-317. Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo V. Civil Primera Parte - SCJN Primera Sección - Civil Subsección 2 - Adjetivo, Pág. 320*

Del análisis integral de las constancias procesales que integran el expediente en que se actúa, se advierte que en autos corre agregada la documental de fecha **treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018)**, mediante la cual ********* por conducto de su representante legal *********, se desiste expresamente de su demanda, y vinculado a dicho escrito **con su ratificación ante la presencia actuaria de este órgano jurisdiccional en fecha once (11) de mayo del año en curso**, se le tiene al demandante, por desistiéndose de su escrito de demanda.

En consecuencia, si se desiste de la demanda, se considera que el juicio que se resuelve ha quedado sin materia y sin Litis. Por estas razones se debe sobreseer, en términos de lo dispuesto en el artículo 80 fracción I de la ley del procedimiento.

Como se dijo anteriormente, el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, es dicho **conflicto de intereses calificado** por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, -oposición de intereses- **es lo que constituye la materia del proceso.**

Al ser así las cosas, **cuando se extingue el litigio**, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, deviene carente de objeto alguno continuar con el procedimiento, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al estudio de fondo.

En este contexto, resulta inconcuso que el juicio contencioso administrativo que se analiza ha quedado sin materia derivado del **DESISTIMIENTO DE LA DEMANDANTE.**

Por lo que es evidente que en la especie se actualizó la hipótesis del sobreseimiento, prevista en el artículo 80 fracción I de la Ley del Procedimiento, pues, jurídicamente resulta procesalmente innecesario continuar con la tramitación del juicio, **al quedar éste sin Litis y sin materia, por haberse DESISTIDO DE LA DEMANDA LA PARTE ACTORA.**

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 87 fracción V y 89 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO: SE SOBRESEE el juicio contencioso administrativo del expediente al rubro indicado; por los motivos, razonamientos y fundamentos jurídicos contenidos en las consideraciones de esta sentencia.

En su oportunidad, devuélvase a las partes los documentos atinentes, previa copia certificada que se deje en autos y archívense el expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo resolvió la TERCERA SALA UNITARIA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, y firmó la MAGISTRADA MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES ante la Secretaria de Acuerdos DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO, quien da fe.-----

Dania Guadalupe Lara Arredondo, Secretario de Acuerdo y Trámite de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 34 fracción VIII, 58 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión publica se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables. Conste.